



Roj: **SAP B 15488/2019 - ECLI: ES:APB:2019:15488**

Id Cendoj: **08019370022019100645**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **21/11/2019**

Nº de Recurso: **7/2019**

Nº de Resolución: **758/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **JOSE ALBERTO COLOMA CHICOT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

BARCELONA

SECCIÓN SEGUNDA

SUMARIO 7/19

Juzgado de Instrucción 28

sumario 1/19

PARTE ACUSADORA

MINISTERIO FISCAL

PARTE ACUSADA

Pedro Francisco

ABOGADO: OLGA VINADÉ HUGUET

PROCURADOR: JOAQUIN PRECKLER DIESTE

SENTENCIA 758

Magistrados,

D. JOSÉ CARLOS IGLESIAS MARTÍN

D^a. ISABEL MASSIGOGE GALBIS

D. JOSÉ ALBERTO COLOMA CHICOT

En la ciudad de Barcelona a 21 de noviembre de de 2019

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona ha vista en juicio oral y público la causa registrada como SUMARIO 7/19 dimanante del Sumario 1/19 Juzgado de Instrucción nº 28 de Barcelona, sobre delito de agresión sexual, seguido contra el procesado Pedro Francisco, con NIE, NUM000 de nacionalidad mauritana, nacido el día NUM001 -79, hijo de Alvaro y Crescencia, con antecedentes penales no computables en la presente causa, de solvencia no acreditada, quien estuvo en prisión provisional por esta causa entre el día 23/7/18 y el día 8/11/19, actuando con la dirección letrada y representación procesal que consta más arriba, habiendo sido igualmente parte el Ministerio Fiscal, y siendo Magistrado Ponente de la presente resolución el Ilmo Sr. Magistrado D. José Alberto Coloma Chicot, quien expresa la opinión del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Inicio y conclusiones provisionales. El presente procedimiento se inició a raíz de atestado y parte médico y resultó encausado Pedro Francisco con NIE, NUM000.



A raíz de los mismos se incoaron las Diligencias previas núm: 4117/14 del Juzgado de Instrucción 28 de Barcelona que se transformó en el Sumario 1/19 de dicho Juzgado.

El Ministerio Fiscal, en sede de conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual de los art. 178 y 179 del Código Penal y de un delito leve de lesiones del art. 147-2° del mismo texto legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas e interesó respecto del procesado por el primer delito, la pena de 8 años de prisión, así como por aplicación del art. 192-1° del Código Penal, la medida de libertad vigilada por 6 años. Por el delito leve de lesiones del art. 147-2° del Código Penal, se interesó la pena de 2 meses de multa con cuota diaria de 12 euros, con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago. En concepto de responsabilidad civil se interesó que el procesado indemnizase a Encarna en 150 euros por las lesiones y en 9000 euros por el daño moral derivado de la agresión sexual sufrida, y todo ello con los intereses legales.

La defensa, dentro del término y en el trámite concedido por el Juez de Instrucción, presentó su escrito de defensa interesando la absolución del procesado.

SEGUNDO.- Juicio. En el acto del juicio, celebrado en fecha 17-10-19, y 7-11-19 comparecieron todas las partes. Practicada la prueba admitida, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas. Seguidamente los autos quedaron vistos para sentencia.

II.- HECHOS PROBADOS

Entre las 11 y las 12 horas de la noche del día 4/4/14 al 5/4/14 Encarna de 23 años de edad en ese momento, acudió a la discoteca "Opium" del Paseo Marítimo de Barcelona, en compañía de al menos cuatro amigas, después de haber participado en una celebración en el domicilio de una de ellas, en las que había ingerido abundante alcohol.

Pedro Francisco mayor de edad y sin antecedentes penales en el momento de los hechos, en la madrugada 5/10/14 mantuvo relaciones sexuales con penetración con Encarna en la ciudad de Barcelona en circunstancias que no han quedado acreditadas.

Encarna fue asistida de urgencias en el Hospital Clínico de Barcelona a las 8,48 horas de esa misma mañana, siéndole objetivadas sendas erosiones en las rodillas, así como una pequeña erosión en el tercio superior/medio de la cara externa del labio mayor discretamente eritematosa.

No ha quedado acreditado que Pedro Francisco entre las 4 y las 5 horas de la madrugada del día 5/10/14 recogiese en un taxi a Encarna y que posteriormente en un lugar apartado y descampado, la tirase al suelo, le subiese el vestido y bajase los shorts y la penetrase vaginalmente contra su voluntad.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los anteriores hechos han sido declarados probados en base a la prueba practicada en el acto del juicio oral, con arreglo a los principios de inmediación, contradicción y oralidad, valorados conforme dispone el artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

El M. Fiscal atribuye al procesado Pedro Francisco la autoría de un delito de agresión sexual cometido sobre D^a Encarna, previsto y penado en los artículos 178 y 179 del C. Penal, en la modalidad de penetración vaginal, asentando fácticamente tal imputación, en que sobre las 4 horas del día 5/10/14 habría recogido en un taxi a Encarna en las proximidades de la discoteca Opium Mar, sita en el Paseo Marítimo de Barcelona, para llevarla a su domicilio. Según la acusación, a raíz de un comentario que el procesado habría realizado D^a Encarna, habría decidido bajarse del coche e ir andando. En tal situación el procesado habría intentado besar a la Sra. Encarna, y ante la negativa de ésta, el procesado habría tirado al suelo a la Sra. Encarna, le habría subido el vestido y bajado los shorts que portaba, y con actitud libidinosa la habría penetrado vaginalmente contra su voluntad.

El artículo 178 del Código Penal indica: "El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años". El artículo 179 dispone: "Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años".

El delito de violación tiene como elementos: a) una acción consistente en atentar contra la libertad sexual de otra persona, b) en los sujetos activos y pasivos de este delito no tiene acepción alguna el sexo; basta que sea un ser humano, una persona y c) en la acción del atentado sexual ha de mediar violencia o intimidación.



La jurisprudencia requiere para la existencia del delito de agresión sexual la concurrencia de los siguientes elementos: 1) un requisito objetivo de la acción proyectada en el cuerpo de la persona ajena, 2) un elemento intencional o psicológico, representado por la finalidad lúbrica, produciéndose sobre personas de uno u otro sexo, usando fuerza real o presunta, tanto por el empleo de la fuerza o intimidación o por ser la víctima especialmente vulnerable o por ser menor, aunque no concorra fuerza, violencia, privación de razón o sentido o abuso de estado y 3) se trata de un delito de tendencia, en el cual el elemento subjetivo que tiñe de antijuridicidad la conducta está constituido por el ánimo libidinoso o propósito de satisfacción sexual.

Resumen de prueba: En el caso de autos la prueba que se practicó en el juicio oral es la siguiente: El procesado Pedro Francisco , manifestó que el 5 de octubre de 2014, no recogió a la denunciante en un taxi. Que contactó con ella dentro de la discoteca. Que no es cierto que la tirase al suelo y la agrediese sexualmente. Que tuvo sexo con ella en el baño de la discoteca. Que no es cierto que tuviese sexo con ella contra su voluntad. Que no tiene nada que ver con los hechos de que le acusan. Que nunca ha trabajado de taxista. Que siempre ha trabajado en recepción de hoteles. Que ese día no trabajaba en ningún hotel. Que tiene un negocio en su país y aquí trabaja su novia. Que la noche de los hechos fueron de mutuo acuerdo al lavabo. Que era la primera vez, que tenían relaciones. Que nunca ha trabajado en el taxi. Que en Barcelona nunca ha tenido coche, en Palma sí. Que se quedó en la discoteca hasta poco antes de que cerrase, y no salió con ella. Que tuvieron sexo en los servicios de mujeres. Que la invitó a unos cubatas. Que bajaron al lavabo. Que la cogió de la mano para entrar con ella él en el servicio de mujeres. Que fue una penetración vaginal. Que la chica hablaba con él en francés.

La perito MMEE NUM002 manifestó que ratifica su informe de los folios 59 a 69, y sus conclusiones. Que se les entregó una muestra en vestido de manga corta, con mancha de color marrón y unos shorts. Que hay perfil coincidente con la víctima. Que se le entrega una malla. Que se hacen separación de muestras epiteliales y espermatozoide. Que en los shorts y la falda había líquido seminal humano. Folio 82 a 84. Que hay una segunda muestra que proveniente de un vaso. Que las muestras desconocidas las pusieron en una base de datos, que se llama CODIS del Instituto Nacional de Toxicología, y una de las muestras les dio un positivo en la base de datos, con la muestra de referencia del acusado. Que se ratifica en el contenido de dicho informe. Que había un segundo perfil masculino que era de la muestra obtenida en un vaso (muestra 2 que se descartó, por no coincidir con el autor de los hechos).

La perito Rocío ratificó su informe de los folios 37 y 39 de autos, de 21 de octubre de 2014. Que de una muestra de un lavado vaginal, y de una muestra en vagina, extraen restos de semen. Que se pudo obtener un perfil genético y ponerlo en la base de datos policial. Que se obtienen 2 perfiles genéticos coincidentes, que se introdujeron en la base de datos. Que en un primer momento no hay coincidencia. Pero posteriormente hay constancia de una coincidencia el 20 de junio de 2017. Que el 2º informe lo realizó un compañero suyo con una muestra de otro asunto. Folios 70 a 74. Que el perfil genético obtenido coincide con el acusado.

Los médicos forenses Jacobo y Santiago , manifestaron, que ratifican su informe del folio 171 de autos. Que se recogen lesiones objetivadas. Que las determinaron a partir del reconocimiento de la víctima en la exploración en el Hospital Clínico. Que había abrasiones en las rodillas. Que había una pequeña lesión en uno de los labios vaginales, estado emocional de labilidad, confusión y aturdimientos. A preguntas del Ministerio Fiscal el Dr. Jacobo , manifestó "que las lesiones de la rodilla eran compatibles con una caída de rodillas más o menos violenta, no demasiado violenta. Que consideraciones sobre la relación sexual no se atrevía a hacerlas, pero sí una relación sexual en la que ha habido cierta contundencia en la penetración vía vulvar para generar esa lesión. La lesión a nivel genital es una erosión de pequeño tamaño. El contacto con el objeto de las paredes de la vulva que la lesiona levemente." Las heridas requirieron una primera asistencia médica y tardaron en curar 5 días.

La testigo Encarna manifestó que no conocía al acusado de antes. Que respecto del 5 de octubre de 2014 tiene alguna laguna. Que entre las 11-12 de la noche fueron a la discoteca "Opium" de la Villa Olímpica 5 amigas. 3 chicas tomaron taxi y ella y su amiga lituana, en metro. Que fue a los aseos. Que luego tiene lagunas. Que a las 4-5 de la madrugada sufrió la agresión sexual. Que recuerda haber entrado en un coche. Que recuerda haber sentido una situación incomoda o contacto con el conductor, sentirse en alerta y enojarse, y querer bajar. Que bajó del coche y caminó enojada algunos metros. Que la persona le hablaba en inglés, le decía que subiese y la llevaba a la casa. Que la persona bajó del coche, la cogió de la mano y le dijo sube. Que le dijo no. Que cuando una chica decía no, era no. Que la empujó al suelo y la penetró de manera frontal. Que recuerda haber visto su cara de placer. Que se le hizo como una imagen viva y monstruosa. Que recuerda querer defenderse. Que recuerda dolor en los genitales y marcas entre las piernas. Que estuvo inconsciente tirada en la calle. Que lo veía borroso todo hasta que llegó la ambulancia. Que en el hecho de no recordar influye el tiempo transcurrido, pero también que estaba bloqueada. Que nunca tuvo una sensación como esa noche, de no tener control. Que no sabe si puede ser por alguna sustancia que no ha salido en los resultados, pero que en la discoteca no bebieron. Sí bebieron en casa previamente. Que fueron a "Opium" e hicieron la fila para entrar. Que después de



salir del baño tiene una laguna. Que la tiró al suelo después de decirle que le diese un beso. Que llevaba un vestido y debajo una calza azul de su escuela de secundaria. Que le bajó la calza, pero no sabe si del todo. Que recuerda que estaba en el suelo y que se lo quería quitar de encima pero no lo consiguió. Que tenía rasguños en la entrepiernas. Que lo único que recuerda es dolor en la entrepierna. Que a esa persona no la había visto nunca. Que en aquella época no tenía ganas de salir con otros chicos porque estaba triste, porque había cortado con su ex novio. Que estaba con una chica lituana, ya que en la discoteca perdieron a las otras tres chicas. Que la chica lituana le dijo que le acompañaba para que cogiese un taxi, pero ahora no lo recuerda. Que esta segura de que estuvo en un auto. Que no sabe si podía ser un taxi falso. Que ahora mismo no lo recuerda. Que donde cogió el coche era un sitio en que no había casas. Que no había gente. Que era de día cuando vino la ambulancia. Que niega haber tenido relaciones sexuales con dos personas distintas esa noche. La última vez que tuvo sexo fue con su ex novio la semana antes. Que acudió a un sicólogo en Barcelona hasta que se fue, luego a Buenos Aires y luego en París. Que no recuerda bien la descripción de la persona, pero recuerda que era morena, de raza hindú o pakistaní. Que cree que dentro del coche recibió una situación desagradable, como que la querían tocar. Que no había ingerido alcohol en cantidad que le impidiese recordar, pero nunca antes había tenido una situación así. Que no compartió ninguna bebida. Que bebieron en casa por no gastar dinero. Que fue al lavabo, que una chica le habló. Que tampoco le pareció muy raro. Que la chica lituana estuvo toda la noche con ella hasta el taxi. Que las otras tres se perdieron.

Valoración de la prueba.- A través de la prueba practicada en el acto del juicio oral no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del procesado.

En el caso de autos, el procesado, en el acto del juicio oral, reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la testigo, según él en los baños de la discoteca "Opium", situada en la zona de la Villa Olímpica de Barcelona, con el consentimiento de la testigo, negando la agresión sexual. En su primera declaración en sede de instrucción el procesado previamente no había admitido relación sexual con la testigo.

Frente a la negativa de la agresión sexual del acusado, la principal fuente de prueba es la declaración de la perjudicada Encarna, además de los resultados de las periciales medicas y biológicas practicadas en el acto del juicio oral.

La declaración de la testigo perjudicada, se debe analizar a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De este modo en su reciente STS, Penal sección 1 del 06 de marzo de 2019 Sentencia: 119/2019 Recurso: 779/2018, Ponente: VICENTE MAGRO SERVET, pone de manifiesto una serie de: " *Presupuestos en el análisis de la valoración por el Tribunal de la declaración de la víctima. Pero recordemos que es posible que el Tribunal avale su convicción en la versión de la víctima, ya que la credibilidad y verosimilitud de su declaración se enmarca en la apreciación de una serie de factores a tener en cuenta en el proceso valorativo del Tribunal. Y así podemos citar los siguientes: 1.- Seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y de la defensa. 2.- Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa. 3.- Claridad expositiva ante el Tribunal. 4.- "Lenguaje gestual" de convicción. Este elemento es de gran importancia y se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los "gestos" con los que se acompaña en su declaración ante el Tribunal. 5.- Seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble. 6.- Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos. 7.- Ausencia de contradicciones y concordancia del iter relatado de los hechos. 8.- Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad. 9.- La declaración no debe ser fragmentada. 10.- Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido. 11.- Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le perjudica. Por otro lado, ante las líneas generales anteriores a tener en cuenta sí que es cierto, también, que la víctima puede padecer una situación de temor o "revictimización" por volver a revivir lo sucedido al contarle de nuevo al Tribunal, y tras haberlo hecho en dependencias policiales y en sede sumarial, lo que junto con los factores que citamos a continuación pueden ser tenidos en cuenta a la hora de llevar a cabo el proceso de valoración de esta declaración, como son los siguientes: 1.- Dificultades que puede expresar la víctima ante el Tribunal por estar en un escenario que le recuerda los hechos de que ha sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido que trasluce en su declaración. 2.- Temor evidente al acusado por la comisión del hecho dependiendo de la gravedad de lo ocurrido. 3.- Temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y asumible temor de las víctimas. 4.- Deseo de terminar cuanto antes la declaración. 5.- Deseo al olvido de los hechos. 6.- Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración."*

Asimismo en su Sentencia STS, Penal sección 1 del 26 de febrero de 2019 Sentencia: 98/2019 Recurso: 429/2018, Ponente: FRANCISCO MONTERDE FERRER, se pone de manifiesto que " *por lo que se refiere a la declaración de la víctima, no ignorándose la dificultad probatoria que se presenta en determinados delitos, por la forma clandestina en que los mismos se producen (STS de 12-2-2004, nº 173/2004), es doctrina reiterada la*

que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (SSTS 434/99 , 486/99 , 862/2000 , 104/2002 , 2035/02 de 4 de diciembre 470/2003 ; SSTC 201/89 , 160/90 , 229/91 , 64/94 , 16/2000 , STS nº 409/2004, de 24 de marzo entre otras), siempre que concurren ciertos requisitos -constitutivos de meros criterios y no reglas de valoración- como: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, lo que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza. b) Verosimilitud, que se da cuando las corroboraciones periféricas abonan por la realidad del hecho. c) Persistencia y firmeza del testimonio. Como recuerda la STS nº 1033/2009, de 20 de octubre , junto con la reiteración de esa posibilidad que ofrece la declaración de la víctima para ejercer como prueba de cargo sustancial y preferente, hemos venido reforzando los anteriores requisitos, añadiendo además la ineludible concurrencia de algún dato, ajeno y externo a la persona del declarante y a sus manifestaciones ;que, sin necesidad de constituir por sí mismo prueba bastante para la condena, sirva al menos de ratificación objetiva a la versión de quien se presenta como víctima del delito."

En el presente caso el Tribunal valorando la declaración de la víctima conforme a los criterios interpretativos puestos de manifiesto por el TS, aprecia una serie de circunstancias que impiden que la misma pueda tener entidad suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, quien como se ha dicho admite haber tenido relaciones consentidas con la Sra. Encarna :

1.- Se aprecia por el Tribunal ausencia de una explicación coherente a la falta de recuerdo a lo sucedido después de que la testigo acudió al baño, momento a partir del cual dice no recordar nada de lo sucedido, hasta el momento en que se encontraba en el interior del taxi. Se trató según su declaración de una sensación que no había tenido antes, y que no atribuye al hecho de estar ebria pues en el interior de la discoteca no bebió nada. Tampoco la achaca al paso del tiempo. La acusada negó la ingestión de ninguna droga, ni de ninguna bebida alcohólica ni siquiera compartida.

2.- La perjudicada no precisó claramente en qué posición se sentó en el taxi, también dudó a la hora de concretar cuál es la concreta conducta del taxista que le llevó a abandonar el taxi, se habla de una situación incómoda o contacto de la parte del conductor, pero no se concreta. También se aprecia falta de concreción en la ubicación de los hechos, y recorrido del taxi, lo cual no encaja con que al día siguiente supiese explicar a la policía el recorrido realizado.

3.- Este Tribunal aprecia igualmente una importante discordancia en el hecho de que en el juicio oral la perjudicada manifestase que no había visto antes a la persona que conducía el taxi, y en el folio 8 de las actuaciones consta que la acusada refirió al médico forense Sr. Jacobo que conocía al agresor de vista de la misma discoteca.

4.- Se aprecia falta de precisión en la ubicación temporal de la llegada a la discoteca, tiempo de permanencia en la misma, y el desarrollo de la noche. Existe falta de correlación entre lo depuesto en el juicio oral (llegada entre las 11 y las 12 horas) y lo puesto de manifiesto por la víctima en la primera declaración en sede policial (folio 22), en donde se dice que entró con unas amigas en la discoteca "Opium" sobre las 3-3,30 y volvió a salir acompañada de una amiga sobre las 4, lo que pone en tela de juicio la verosimilitud del testimonio.

5.-En el Mismo sentido, habiendo manifestado la perjudicada llegó al Hospital Clínico en una ambulancia, sorprende que no se haya aportado al juicio oral, los datos relativos a dicho traslado, en especial el punto de recogida. Hubiese sido relevante contar con el testimonio del conductor de la ambulancia o en su caso personal sanitario que asistieron a la testigo "in situ".

En definitiva y pese a que no se aprecie en la denunciante un ánimo espurio, las anteriores imprecisiones, y ausencia de explicación de detalles importantes restan verosimilitud a la declaración de la testigo.

Se echa en falta el haber aportado información relativa a extremos como si el procesado tenía permiso para conducir taxis, o si ha estado vinculado a una compañía de taxis de Barcelona.

SEGUNDO.- Seguidamente debe analizarse el resultado de los dictámenes forenses a los efectos de determinar si existen en autos elementos objetivos de corroboración de la declaración de la testigo. Como recuerda la STS nº 1033/2009, de 20 de octubre, " junto con la reiteración de esa posibilidad que ofrece la declaración de la víctima para ejercer como prueba de cargo sustancial y preferente, hemos venido reforzando los anteriores requisitos, añadiendo además la ineludible concurrencia de algún dato, ajeno y externo a la persona del declarante y a sus manifestaciones, que, sin necesidad de constituir por sí mismo prueba bastante para la condena, sirva al menos de ratificación objetiva a la versión de quien se presenta como víctima del delito". El problema es que " ese dato " podría no existir, y no por ello debe decaer la credibilidad si hay ausencia de incredulidad subjetiva y persistencia y firmeza en lo que ha declarado. Podemos asegurar, por ello, que la inexistencia de los datos objetivos no hace decaer la credibilidad de la declaración de la víctima. Es preciso valorar cada caso y cada supuesto concreto para comprobar si puede exigirse esa prueba de corroboración de datos periféricos. Así lo señala esta Sala del Tribunal Supremo en Sentencia 725/2007 de 13 Sep. 2007, Rec.



11338/2006 , para apuntar que: "En cualquier caso, la inexistencia de estos datos no puede ser interpretada como una circunstancia de incredibilidad objetiva de las manifestaciones de la víctima en torno al maltrato y a las agresiones sexuales de las que fue objeto".

En el caso de autos la testigo inmediatamente después de recomponerse, manifestó que solicitó ayuda y fue trasladada al Hospital Clínico en una ambulancia. Las heridas que presentaba: abrasiones en las rodillas y pequeña lesión en uno de los labios vaginales, según el dictamen forense que se ha transcrito más arriba no corroboran necesariamente el relato descrito por la acusación. De este modo, según el dictamen forense las erosiones de las rodillas son compatibles con una acción traumática inespecífica, y las lesiones en el labio genital derecho son muy pequeñas y compatibles con una penetración con cierta energía, sin que indique el grado de violencia. No existen lesiones en otras partes del cuerpo como pueden ser las manos, como consecuencia del forcejeo que se dice tuvo lugar. Así, apreciando objetivamente las heridas en la zona genital este Tribunal no puede descartar que las lesiones en el labio de la vagina se produjesen en una relación sexual consentida.

Por ello, no nos encontramos ante un auténtico elemento objetivo de corroboración, de la versión de la acusación, que se suma a la falta de verosimilitud en la declaración de la testigo.

Valorando todas las anteriores circunstancias este Tribunal entiende que no queda debidamente acreditada más allá de toda duda razonable la versión de la acusación de que el procesado entre las 4 y las 5 horas de la madrugada del día 5/10/14 recogiese a la Sra. Encarna en un taxi y que posteriormente después que esta se bajase del taxi en un descampado la tirase al suelo, le subiese el vestido y bajase los shorts y la penetrase vaginalmente contra su voluntad. Por ello este Tribunal no puede sino concluir que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del procesado con las debidas garantías, procediendo dictar Sentencia absolutoria.

TERCERO.- Conforme al artículo 240 de la LECRIM, resultando ser la Sentencia absolutoria procede declarar de oficio las costas derivadas de este Juicio.

FALLO

Absolvemos a Pedro Francisco del delito de agresión sexual y delito leve de lesiones del cual venía siendo acusado y declaramos de oficio las costas de este pleito.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma NO es firme, y que será recurrible, mediante recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de 5 días.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente que la ha redactado, constituido en audiencia pública en el día de la fecha, Doy fe.